Gobierno Regional Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N°.090 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 17 JUL 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.° 013-2026-GRJ/GRDS/LEHM; Carta N° 05-2026-JLC, Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ, el Informe Técnico Legal N.° 06-2025/ABG/EFO-L,; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, *"la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*.

De conformidad con el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo corresponde al órgano jerárquicamente superior de aquel que lo emitió.

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ fue emitida por la Dirección Regional de Educación Junín; por consiguiente, la competencia para evaluar y, de ser el caso, declarar su nulidad de oficio corresponde al superior jerárquico de dicho órgano, esto es, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín.

La controversia jurídica consiste en determinar si la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ fue emitida observando los requisitos establecidos en la Ley N.° 32086 y desarrollados por la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU para acceder al nombramiento extraordinario de docentes contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, o si, por el contrario, el referido acto

FOLIOS REG. Nº 10807977 7268059

administrativo fue expedido en contravención del ordenamiento jurídico, configurándose alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley N.° 32086 autoriza el nombramiento extraordinario de docentes contratados, estableciendo requisitos de cumplimiento obligatorio para acceder a dicho beneficio. Entre ellos, el numeral 1.2, literal c), dispone expresamente que el docente debe:

> *(...)*
> *"Haber obtenido la plaza de contrato mediante concurso público de méritos, ya sea que este contrato original se encuentre vigente o haya sido renovado." (...)*

Dicho requisito fue desarrollado por la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU, cuyo numeral 5.1.3.1, literal c), reproduce literalmente el mandato legal al establecer que constituye requisito para el nombramiento extraordinario:

> *(...)*
> *"Haber obtenido la plaza de contrato mediante concurso público de méritos, ya sea que este contrato original se encuentre vigente o haya sido renovado." (...)*

De la interpretación literal y sistemática de ambas disposiciones se desprende que el legislador no condicionó el nombramiento extraordinario únicamente a la participación en un concurso público de méritos o a la obtención de un puntaje aprobatorio, sino que estableció como presupuesto indispensable que la plaza de contrato que sirve de sustento al nombramiento haya sido obtenida mediante concurso público de méritos.

En el presente caso, de la revisión integral de los actuados administrativos se advierte que el Informe Técnico Legal N.° 06-2025 y los descargos presentados por la señora Rocío Edith Angoma Huaynarupay coinciden en señalar que el vínculo contractual formalizado mediante la Resolución Directoral Regional N.° 1277-2024 no tuvo como origen la adjudicación de una plaza obtenida mediante concurso público de méritos, sino una propuesta o invitación formulada por el Director General del IESTP "Canipaco", luego de que la administrada participara en un proceso de contratación convocado por el IESTP "La Oroya", el cual no culminó con la obtención de una plaza.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Asimismo, mencionada señora Rocío Edith Angoma Huaynarupay reconoce que obtuvo un puntaje aprobatorio en la evaluación de expedientes; sin embargo, también admite que no participó en la etapa de evaluación de sesión de aprendizaje debido a la modificación del cronograma del proceso, señalando que posteriormente acudió a la Dirección Regional de Educación de Junín, entidad que le permitió optar por una plaza vacante en el IESTP "Canipaco", formalizándose posteriormente su contratación mediante una invitación institucional.

En consecuencia, de los propios hechos expuestos por la administrada no se acredita que la plaza que dio origen a su contratación haya sido obtenida mediante concurso público de méritos, sino que el vínculo contractual se originó a través de una modalidad distinta de acceso.

Si bien la administrada sostiene que la Dirección Regional de Educación de Junín adoptó dicha medida con la finalidad de subsanar una presunta irregularidad ocurrida durante el proceso de contratación desarrollado por el IESTP "La Oroya", dicha circunstancia no modifica el requisito objetivo establecido por el legislador para acceder al nombramiento extraordinario.

En efecto, la Ley N.° 32086 no contempla excepción alguna que permita equiparar una contratación efectuada mediante invitación o por decisión administrativa posterior con la obtención de una plaza mediante concurso público de méritos. Por ello, la participación en un proceso de selección, la obtención de un puntaje aprobatorio o la existencia de circunstancias atribuibles a la administración durante el

desarrollo del concurso no sustituyen el cumplimiento del requisito previsto expresamente en el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086.

En ese sentido, al haberse acreditado que el contrato que sirvió de sustento para el nombramiento extraordinario no fue obtenido mediante concurso público de méritos, sino mediante invitación institucional, la administrada no cumplía uno de los requisitos legales indispensables para acceder al beneficio del nombramiento extraordinario.

En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ fue emitida prescindiendo del cumplimiento de un requisito sustancial establecido por una norma con rango de ley, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, según el cual son nulos los actos administrativos que contravengan la Constitución, la ley o las normas reglamentarias.

Asimismo, corresponde precisar que el presente procedimiento se originó por la solicitud formulada por un administrado; sin embargo, ello no impide que la entidad evalúe la legalidad del acto administrativo cuestionado en ejercicio de la potestad de revisión prevista en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, el cual faculta a la Administración a declarar la nulidad de sus propios actos cuando estos incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 10 del citado cuerpo normativo.

En el presente caso, el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086 constituye una infracción directa al ordenamiento jurídico, toda vez que permitió acceder al nombramiento extraordinario sin acreditarse el cumplimiento de uno de los presupuestos habilitantes establecidos por el legislador, circunstancia que afecta el principio de legalidad y el acceso meritocrático a la función pública.

Respecto del argumento referido a que la plaza con Código Nexus N.° 111611C322D6 correspondería originalmente al Programa de Estudios de Mecánica Automotriz, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Informe Técnico Legal N.° 06-2025 identifica dicha plaza como correspondiente al Programa de Estudios de Enfermería Técnica, no obrando documento técnico o administrativo que desvirtúe dicha conclusión. En consecuencia, dicho extremo de la solicitud no ha sido acreditado y, por tanto, no constituye fundamento suficiente para sustentar la nulidad del acto administrativo.

No obstante, la falta de acreditación de este último argumento no desvirtúa la configuración de la causal de nulidad derivada del incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086, el cual resulta suficiente para sustentar jurídicamente la invalidez de la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ

Que, mediante Informe Legal N° 013-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 01 de julio de 2026, concluye en los siguientes términos:

- La Ley N.° 32086 y la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU establecen como requisito indispensable para acceder al nombramiento extraordinario haber obtenido la plaza de contrato mediante concurso público de méritos, requisito de cumplimiento obligatorio que constituye un presupuesto habilitante para el reconocimiento del derecho al nombramiento.
- Del análisis de los actuados administrativos, en especial del Informe Técnico Legal N.° 06-2025 y de los descargos presentados por la señora Rocío Edith Angoma Huaynarupay, se advierte que el vínculo contractual que sustentó su nombramiento extraordinario tuvo como origen una propuesta o invitación institucional y no la obtención de una plaza mediante concurso público de méritos, circunstancia que no satisface el requisito previsto en el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086 y en el numeral 5.1.3.1, literal c), de la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU.
- En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ fue emitida sin verificarse el cumplimiento de uno de los requisitos sustanciales establecidos por la Ley N.° 32086

para acceder al nombramiento extraordinario, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, al contravenir una norma con rango de ley.

- Respecto del argumento referido a la plaza con Código Nexus N.° 111611C322D6, no se advierten en el expediente medios probatorios que acrediten que dicha plaza corresponda al Programa de Estudios de Mecánica Automotriz. Por el contrario, el Informe Técnico Legal N.° 06-2025 la identifica como correspondiente al Programa de Estudios de Enfermería Técnica; en consecuencia, dicho extremo no constituye fundamento suficiente para sustentar la nulidad del acto administrativo.
- No obstante, la falta de acreditación de este último argumento no desvirtúa el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086, el cual resulta suficiente para sustentar jurídicamente la invalidez de la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ.

Estando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferida por el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, y por los artículos 29 y 41 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ, por haberse emitido en contravención de lo dispuesto en el artículo 1.2, literal c), de la Ley N.° 32086 y el numeral 5.1.3.1, literal c), de la Resolución Viceministerial N.° 141-2024-MINEDU, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO todos los actos administrativos que se deriven de la Resolución Directoral Regional N.° 0547-2025-DREJ, en cuanto resulten incompatibles con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Junín adopte las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de la presente resolución, conforme a sus competencias y al marco normativo vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Educación de Junín, a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, para el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan respecto de los servidores o funcionarios que hubieran intervenido en la emisión del acto administrativo viciado de nulidad, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Josías Luna Chura, a la señora Rocío Edith Angoma Huaynarupay, a la Dirección Regional de Educación de Junín y a los demás interesados, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)